

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2018-00473-00**
Demandante : **CARLOS EDUARDO FRANCO RODRIGUEZ**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Carlos Eduardo Franco Rodríguez, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del Oficio No. 20173171595061 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de septiembre de 2017 por medio del cual se negó el reajuste de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales, conforme al IPC.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...*reajuste de los salarios desde 1997 hasta la fecha con base en las diferencias salariales de los incrementos de los decretos de oscilación y del índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, al igual que el reajuste de la base salarial en cada grado, por ende la asignación de retiro se encuentra afectada, así como las prestaciones que conforman el integro salarial y la indexación de las sumas de dinero que se reclaman y el pago de los intereses de mora causados por las sumas de dinero que se adeudan a mi poderdante.*

... el pago del reajuste de la base salarial en cada grado, por ende la asignación de retiro se encuentra afectada, así como las prestaciones que conforman el integro salarial...

... el pago de la indexación de las sumas de dinero que se reclaman y el pago de los intereses de mora causados por las sumas de dinero adeudadas.

... a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del abogado.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

Se apliquen los ajustes de valor desde la fecha que fue retirado de la institución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Se reconozca y ordene cancelar (...) los daños morales, los cuales estimo en la cuantía correspondiente a 100 SMLMV, indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

1.3 Hechos.

Relata el demandante que se vinculó a las Fuerzas Militares desde el 24 de septiembre de 1983, hasta el 25 de febrero de 2011.

Mediante petición el actor solicitó de la entidad, la reliquidación del sueldo básico y de las prestaciones devengadas por el periodo de 1997 a 2004. Petición que fue denegada por la entidad.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 4, 5, 13, 29, 48 y 53. Decreto 1790 de 2000.

Manifiesta que las normas descritas fueron vulneradas por la entidad porque ha desconocido derechos esenciales del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que durante el periodo de 1997 a 2004 el reajuste salarial anual se efectuó en un porcentaje inferior al margen de variación de índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

1.5 Contestación de la demanda.

La entidad demandada por su parte se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el Gobierno Nacional fija mediante decreto cada año, los sueldos básicos para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que con base en los mismos se liquidan los salarios del personal activo de la Institución.

Asegura que el reajuste con base en el IPC ha sido reconocido jurisprudencialmente para el personal retirado de la Fuerza Pública, más no para el que se encuentra activo, pues lo cierto es que las normas que hacen extensivos los beneficios de la Ley 100 de 1993 es únicamente frente al reajuste de pensiones y no al incremento de salarios en servicio activo.

Igualmente manifiesta que los incrementos salariales al demandante se efectuaron de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con base en el principio de oscilación. Razón por la cual, concluye que el demandante no ha padecido desequilibrio económico alguno, solicitando sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1.6 Alegatos de conclusión:

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el despacho mediante proveído, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

La parte demandante: Guardó silencio.

La entidad demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Se circunscribe a dilucidar, si al demandante le asiste el derecho a que le sea reajustado su sueldo básico a partir del año 1997 al 2004, según lo pretendido en la demanda, y como consecuencia de ello, se reajuste la asignación de retiro.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución 0083 de 21 de enero de 2011 por medio de la cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a un personal de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional.
- ✓ Extracto de la hoja de vida del señor Carlos Eduardo Franco Rodríguez.
- ✓ Certificado de haberes percibidos por el actor.
- ✓ Petición de fecha 5 de septiembre de 2017 por medio de la cual, el actor solicitó de la entidad, la reliquidación de sueldos básicos y prestaciones sociales devengados desde 1997 hasta el 2004.
- ✓ Oficio No. 20173171595061 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de septiembre de 2017 por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional negó la solicitud elevada por el actor.

2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, determinó que el legislador tendría la facultad para definir el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud, de dicho precepto constitucional el

Congreso de Colombia, profirió la Ley 4ª de 1992¹, y en su artículo 13² facultó al Gobierno Nacional para establecer la escala gradual, cuyo fin no era otro que nivelar las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública para los años 1992 a 1995.

Igualmente, los artículos 1º de la Ley 4ª de 1992, respecto del régimen salarial y los criterios para fijar este, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública; e) La utilización eficiente del recurso humano; f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; l) La adopción

¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

² ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º. PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; II) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”.

Por su parte, el artículo 4º ibídem estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil.

El reajuste del sueldo o asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares debe efectuarse anualmente mediante decreto proferido por el Gobierno Nacional, el cual debe tener en cuenta varios aspectos, entre ellos, y a juicio de este juzgador el más importante, es el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que aquel demuestra el incremento del costo de vida.

No obstante lo anterior, para denotarse que existe un incremento en la asignación básica, sueldos, o salarios, no basta tener en cuenta el IPC, dado que de ser así, no podría hablarse propiamente de un aumento sino de la actualización del salario. En efecto, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la

Ley 278 de 1996³, que regula aspectos relacionados con la fijación del salario mínimo, prescribió lo siguiente:

“Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores”.

“Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución”⁴.

La anterior posición, fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-1433-00, así:

“El ajuste del salario no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

(...)

Así mismo, con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores.”

³ “Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 1999, 20 de octubre de 1999, Exp. No. 2368.

De conformidad con la precitada jurisprudencia, se evidencia que no es posible efectuar incrementos salariales inferiores al IPC del año anterior, lo que permite inferir que todo aquel “aumento” que se efectúe en materia salarial por debajo del IPC desconoce el principio de la movilidad salarial contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, dado que con ello se estaría depreciando el valor del trabajo, y a su vez, el salario estaría perdiendo la capacidad adquisitiva.

Se impone resaltar que la regla jurídica derivada de la sentencia de constitucionalidad C-815 de 1999 no fue variada por el pronunciamiento que hiciera la Corte Constitucional en la sentencia C-1064 de 2001. Por el contrario, en esta última providencia se reiteró dicha regla al señalar:

“5.1.1.2. La Corte reitera esta jurisprudencia. También confirma lo decidido por esta Corporación en las sentencias que constituyen un precedente inmediato y directo respecto del aumento de salarios de servidores públicos.

En efecto, las tres sentencias claramente pertinentes son la C-710 de 1999, la C-815 de 1999 y la C-1433 de 2000. Es necesario detenerse en el alcance de cada una de ellas para subrayar su relevancia en el presente proceso.”

Así las cosas, las exigencias contenidas en la sentencia C- 815 de 1999 que declaró condicionadamente exequible el artículo 8 de la Ley 278 de 1999 se encuentran plenamente vigentes, y esa decisión proferida por la Corte Constitucional, como instancia de cierre en las materias que son de su competencia, constituye un precedente vinculante aplicable a este asunto.

Ahora bien atendiendo lo normado en el artículo 237 constitucional que señala las atribuciones del Consejo de Estado, está la de conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, dentro de los que se encuentra los decretos reglamentarios que desarrollan las leyes marco.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en el marco normativo, encuentra este despacho que a la parte actora, si bien puede asistir razón en lo concerniente a su asignación salarial, aplicando el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, también lo es que el acto administrativo demandado fue expedido con base en los decretos proferidos año por año por el Gobierno Nacional para fijar el sueldo básico y el incremento porcentual para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Al respecto vale la pena indicar lo siguiente, a través de la Ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”* se estableció de manera clara las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley, a partir de los cuales el Gobierno Nacional fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros de los miembros de la Fuerza Pública.

En efecto, como ha sido precisado anteriormente, la Ley 4 de 1992 se constituye en la Ley Marco a que se refiere el literal e, numeral 19 del artículo 150 superior, y por tanto, es esta disposición la que mediante la definición de normas, objetivos y propósitos, faculta al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública.

De manera que en observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional se encuentra facultado para expedir decretos administrativos de carácter ejecutivo, dirigidos a fijar mediante reglamento el mencionado régimen.

Fue así entonces como el Presidente de la República expidió los decretos con el fin último de establecer el régimen salarial y prestacional para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales; Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otros. Los decretos en mención fueron los siguientes:

<u>AÑO</u>	<u>DECRETO</u>	<u>%</u>	<u>AÑO</u>	<u>DECRETO</u>	<u>%</u>
1997	122	28.72	2004	4158	32.56
1998	58	29.06	2005	923	32.56
1999	62	30.35	2006	407	32.56
2000	2724	30.35	2007	1515	32.56
2001	2737	31.29	2008	673	32.56
2002	745	31.38	2009	737	32.56
2003	3552	32.16	2010	1530	32.56

Lo anterior implica que estos Decretos de contenido administrativo, cuyo contenido y alcance material está sometido al de las leyes que les sirven de fundamento, y que desarrollan la ley marco que señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública son los únicos que producen efectos en esta materia.

Baste con recordar lo señalado en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992, cuyo texto señala:

“ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subraya y Negrita por el Despacho)

Por tanto, el Ministerio de Defensa Nacional solamente puede quedar sometido a estas normas que fijan el régimen salarial y prestacional para los miembros de la Fuerza Pública tal como se señala en los Decretos que expide el Gobierno Nacional dentro del marco normativo de la ley 4ª de 1992, que son los mencionados en cuadro pretérito, porque de fijarlos por fuera de dichos parámetros los mismos carecerían de todo efecto y no crean derecho adquirido alguno.

Nótese que en este caso particular la pretensión se dirige únicamente contra el oficio 20173171595061 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 18 de septiembre de 2017, sin referir en pretensión alguna de la demanda al estudio de la legalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que determinaron el aumento salarial que son los que realmente produjeron efectos en concreto frente al actor, lo que implica que el Juez no puede acometer su estudio de manera oficiosa dado que aun en la actual normativa procedimental el principio de congruencia de la sentencia se encuentra consignado tanto en el artículo 187 del CPACA⁵ como en el 281 del Código General del Proceso⁶.

⁵ “**ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

⁶ “**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Ahora bien, debe recordarse que todo el soporte de la eficacia del ordenamiento jurídico radica en el principio de obligatoriedad del mismo, los casos excepcionales en los cuales los particulares o las autoridades pueden inaplicar las normas o las disposiciones de las autoridades, no pueden ser deducidos analógicamente. Si bien frente a la supremacía de la Constitución ella misma incluye cláusulas abiertas como las contenidas en los artículos 4° y 91 superiores, que indican que en todo caso de incompatibilidad entre su texto y las normas inferiores debe dársele aplicación preferente a aquel, esta misma posibilidad de inaplicación directa y extrajudicial no está contemplada para el caso de desconocimiento, no ya de la Constitución, sino de cualesquiera otras normas de la jerarquía normativa. En cambio, diversos textos superiores si refrendan el principio de obligatoriedad de las normas y de las disposiciones proferidas por las autoridades competentes, como lo son, por ejemplo, el artículo 95 que enumera entre los deberes de las personas residentes en Colombia el acatar la Constitución y las leyes y el respetar a las autoridades legítimamente constituidas, lo cual evidentemente, incluye el acatamiento a sus disposiciones.

Luego, para poder cuestionar el incremento fijado por el Gobierno Nacional señalado en los aludidos Decretos bajo el argumento que se encuentra el aumento por debajo del índice de precios al consumidor, solamente es posible hacerlo a través de la pretensión de nulidad ante el Juez natural de este tipo de Decretos que lo es el Consejo de Estado quien tiene la competencia para hacer el correspondiente control de legalidad y si hay lugar a declarar la nulidad, con fundamento en el art 189 del CPACA determina si sus efectos son hacia futuro o asigna efectos diferentes a la sentencia que declare la nulidad.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

De conformidad con las razones anteriores, el despacho estima que los actos acusados se ajustaron, a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”⁷

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁷ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

Expediente: 11001-3342-046-2018-00473-00
Demandante: CARLOS EDUARDO FRANCO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea48a3473343c91569f5f48eceb605e9914e6971343c5c0a8b7171d162b0b05

Documento generado en 29/01/2021 10:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>